

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA DE BOGOTA

Bogotá D.C., nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021)

Radicación: Ejecutivo Singular No. 110014003 029 2017 00129 00

En atención al informe secretarial que antecede, previo a dar cumplimiento a lo ordenado en el auto 13 de agosto del corriente año (pdf (4) fol.1), se requiere a la parte actora para que informe el trámite dado al oficio N° 27135 ordenado mediante auto de fecha 3 de abril de 2019. (Pdf (2) folios 19 al 21).

NOTIFIQUESE y CUMPLASE.-

OLGA LUCIA GONZALEZ SALAMANCA
JUEZA .-

Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.
Bogotá D.C.10-09-2021 anotación en estado N° 99 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.
YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
Secretaria

S.D.G.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021)

Radicación: Ejecutivo Singular No. 110014003 029 2007 0342 00

En atención a las certificaciones militantes a folios 17 pdf (2), el memorialista estese a lo dispuesto en el auto del auto de fecha 04 de noviembre de 2020 visible a folio 1 del pdf (2), toda vez que la última actuación realizada fue el 15 agoto de 2018 folio 8 C-2 pdf (1) fol.15,

así mismo, tenga en cuenta que la notificación por estado se publicó en el micrositio de este Juzgado en día 05 de noviembre de 2020 "providencas1" folio 20, como consta en el enlace que se adjunta:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-ejecucion-civil-municipal-de-bogota/2020n>

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

OLGA LUCIA GONZALEZ SALAMANCA
JUEZA

Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.
Bogotá D.C.10-09-2021 anotación en estado N° 99 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.
YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
Secretaría

S.D.G.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021)

Radicación: Ejecutivo Singular No. 110014003 03 2016 00924 00

En atención a la solicitud que antecede 2 pdf (7), se adiciona el auto de fecha 15 de abril del año 2021 visibles a folio 1 de los pdfs (5), en el sentido de precisar:

Se levanta la medida cautelar decretada en auto de fecha 27 de octubre de 2016 pdf (2) fol 3, exclusivamente para que se inscriba la dación en pago.

Por secretaria ofíciase a la Secretaria de Movilidad respectiva, con el fin de comunicar el levantamiento del embargo que pesa sobre el vehículo de placas **IMQ-984** y proceda a inscribir la dación en pago a favor de INVERSIONES & COMPAÑÍA DE CARTERA METROPOLITA SAS. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

OLGA LUCIA GONZALEZ SALAMANCA.-
JUEZA

Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.
Bogotá D.C. 10-09-2021 anotación en estado N° 99 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.
YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
Secretaria

S.D.G.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA DE
BOGOTA

Bogotá D.C., nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021)

Radicación: Ejecutivo Singular No. 11001403 001 2009 00310 00

Como quiera que el traslado del avalúo del inmueble embargado y secuestrado dentro del presente asunto, visible a folio 517-519 C-1 PDF(4) fols.7-9, venciera en silencio, el Juzgado lo acoge como valor de dicho bien.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-

OLGA LUCIA GONZALEZ SALAMANCA.-
JUEZA

Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.
Bogotá D.C.10-09-2021 anotación en estado N° 99 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
Secretaria

S.D.G.

513

218

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA DE BOGOTA

Bogotá D.C., nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021)

Radicación: Ejecutivo Singular No. 11001403 016 2007 01089 00

Como quiera que el traslado del avalúo del inmueble embargado y secuestrado dentro del presente asunto, visible a folio 214-216 C-2 PDF (3) fols 2-6., venciera en silencio, el Juzgado lo acoge como valor de dicho bien.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-

OLGA LUCIA GONZALEZ SALAMANCA.-
JUEZA

Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.
Bogotá D.C.10-09-2021 anotación en estado N° 99 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
Secretaria

S.D.G.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA DE
BOGOTA

Bogotá D.C., nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021)

Radicación: Ejecutivo Singular No. 11001403 017 2010 01611 00

En atención a la solicitud que antecede folio 5-6 pdf (9), el memorialista estese a lo dispuesto en los autos del de fecha 26 de agosto del corriente año visibles a folio 2 de los pude (9), donde se ordenó aportar el certificado de existencia de representación legal del Fondo Nacional del Ahorro y proceder con su notificación en calidad de acreedor hipotecario.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-

OLGA LUCIA GONZALEZ SALAMANCA.-
JUEZA

Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.
Bogotá D.C.10-09-2021 anotación en estado N° 99 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
Secretaria

S.D.G.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA DE BOGOTA

Bogotá D.C., nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021)

Radicación: Ejecutivo Singular No. 11001403 004 2016 00537 00

Teniendo en cuenta lo manifestado por la parte actora Fol. 51 Cd.1º- Fol. 12 Pdf. (1) de conformidad con los artículos 76 del Código General del Proceso., este Juzgado,

RESUELVE:

Reconocer personería para actuar en calidad de apoderada de la parte actora, a la Doctora LEONOR ORTIZ CARVAJAL en los términos y con las facultades del poder otorgado en debida forma y que reza a folio Fol. 51 Cd.1º- Fol. 12 Pdf. (1).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

OLGA LUCIA GONZALEZ SALAMANCA.-
JUEZA .-

Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.
Bogotá D.C.10-09-2021 anotación en estado N° 99 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.
YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
Secretaria

S.D.g.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., Nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno

Ejecutivo No. 11001 4003 023 2013 00482 00

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el numeral 4º del proveído de fecha seis (6) de agosto de 2021 (fl. 147, 145 y 146 pdf. Recurso), mediante el cual, se condenó en costas y perjuicios a dicho extremo.

I.FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Manifestó el recurrente que si bien dentro del proceso se decretaron medidas cautelares, lo cierto es que ninguna de ellas resultó positiva o efectiva y por lo tanto, el patrimonio del extremo demandado no se vio afectado, adicionalmente, aludió que de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso, la condena en costas procede, si estas se encuentran comprobadas y en este caso no se encuentra demostrado el detrimento patrimonial de la parte demandada.

Por lo otro lado, afirmó que el desistimiento de los efectos de la sentencia corresponde a una figura colaborativa para evitar la congestión judicial, así el extremo demandante no actuó de mala fe ni de forma temeraria, máxime que el desistimiento se presentó precisamente porque no se logró la práctica de medidas cautelares.

II. CONSIDERACIONES

Para mantener el auto recurrido, debe señalarse que si bien el artículo 365 del Código General del Proceso, establece que la condena en costas se hará únicamente de hallarse comprobadas dentro del expediente, lo cierto es que para el caso del desistimiento, existe norma especial, esto es, el artículo 316 *ibidem*, el cual señala que *“El auto que acepte un desistimiento se condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.”*, lo que quiere decir que siempre que se acepte el desistimiento, deberá el Juez de conocimiento efectuar dicha condena, a menos que se configure alguna de las excepciones planteadas en esa misma norma.

En efecto para que no se presente condena en costas en un desistimiento, las partes deben haberlo convenido, o debe tratarse del desistimiento de un recurso ante el mismo juez que lo hubiere concedido, igualmente, si se desiste de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada **en la que no se encuentren medidas cautelares vigentes** y cuando se trate de desistimiento de pretensiones de forma condicionada y el demandado no se oponga al desistimiento, casos que no se configuran en este asunto.

Pues bien, en este caso se trata del desistimiento de los efectos de la sentencia, presentado de forma unilateral por el extremo demandante, luego, al no existir convenio entre las partes no puede aplicarse la primera hipótesis, la segunda

146

42

tampoco al no tratarse de un recurso, tampoco la cuarta, dado que no se desistió de las pretensiones de forma condicionada, entonces, en este caso sería aplicable el numeral 3º del artículo 316 del Código General del Proceso, por tratarse del desistimiento de los efectos de la sentencia, sin embargo, aquella norma restringe la aplicación de aquella hipótesis para no condenar en costas a la parte que desista, a que no se encuentren medidas cautelares vigentes, lo que no sucede en este proceso, puesto que si bien las medidas no han sido efectivas, las mismas si se encontraban vigentes al momento del desistimiento, es decir, aunque no se recaudaron dineros producto del embargo de cuentas, lo cierto es que, la medida se encontraba vigente, de forma que si el demandado efectuara la apertura de una cuenta en las entidades a las que se comunicó el embargo, esta automáticamente quedaría embargada.

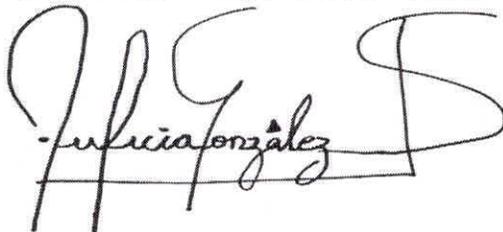
En ese orden de ideas, no hay lugar revocar la condena en costas y perjuicios, pues aquella condena se produjo por mandato legal, por lo tanto, el auto recurrido se encuentra ajustado a derecho y por ende, se mantendrá incólume.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA,**

II.RESUELVE:

MANTENER incólume el numeral 4º del auto del 6 de agosto del corriente año.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-



OLGA LUCIA GONZÁLEZ SALAMANCA.-
JUEZA

dhmf

Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.
Bogotá D.C.10-09-2021 anotación en estado Nº 99 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., Nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno

Ejecutivo Singular No. 11001 4003 016 2017 00547 00

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el proveído de fecha diecinueve (19) de agosto de 2021 (180 a 183 pdf RECURSO), mediante el cual no se tuvo en cuenta el avalúo del cupo del vehículo objeto de prenda ni el avalúo del automotor por no corresponder a la misma línea del objeto de cautela.

I.FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Manifestó el recurrente que el contrato de prenda señala que, ésta se extiende tanto al rodante como al cupo del mismo por tratarse de un vehículo de servicio público, además, afirmó que debe aplicarse el artículo 1218 del Código Civil, según el cual la prenda se extenderá a los productos de las cosas pignoradas y al precio de estas, por lo tanto, considera que como las obligaciones del contrato de prenda se extienden al cupo, el valor de éste debe ser tenido en cuenta para el avalúo presentado.

Por otra parte, manifestó que el despacho desconoce la forma como el Ministerio de Transporte determina el avalúo de los automotores, pues para los vehículos de pasajeros debe aplicarse el procedimiento contenido en el literal f) del artículo 3 de la Resolución 20203040025055 del 30 de noviembre de 2020.

II. CONSIDERACIONES

1. Para resolver, debe señalarse que aunque la prenda se extienda al valor del cupo y las obligaciones del contrato de prenda incluyan dicho valor, lo cierto es que no es posible avaluar el cupo del rodante, en la medida que se trata de dos bienes diferentes y para avaluarlos es necesario que ambos se encuentren embargados.

En efecto, el artículo 444 del Código General del Proceso, establece que *“practicados el embargo y el secuestro, y notificado el auto o la sentencia que ordene seguir adelante la ejecución, se procederá al avalúo de los bienes...”*, así, en este caso se embargó y secuestró un bien mueble (vehículo), el cual tiene un avalúo individual y diferente al del cupo de servicio público, pues éste último, se trata de un derecho a transportar un vehículo de servicio de transporte taxi, que en este caso no fue objeto de medida cautelar alguna, por lo tanto, al no encontrarse embargado, no es susceptible de valoración para el remate, por ende, no se revocará el auto reprochado en cuanto al avalúo del cupo.

2. En cuanto al avalúo del vehículo, tampoco hay lugar a revocar el auto recurrido, como quiera que el rodante objeto de cautela corresponde a un Automóvil marca

Kia, línea EKOTAXI + **LX**, cilindraje 1248 cc, modelo 2014 de 5 pasajeros, y en la tabla aportada por la parte demandante aparecen 3 opciones de la misma marca, cilindraje, pasajeros y modelo pero diferente línea uno EKOTAXI **AT**, y dos (2) EKOTAXI **MT**, los cuales ninguno corresponde con la línea del rodante objeto de cautela, adicionalmente, no es posible para el despacho establecer cuál es el criterio para escoger uno de ellos, teniendo en cuenta que ninguno corresponde a la línea EKOTAXI **LX**, y que los tres tienen valores diferentes.

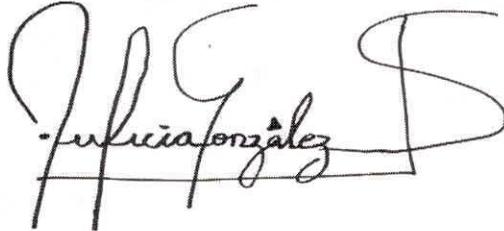
En ese orden de ideas, como quiera que el auto recurrido se encuentra ajustado a derecho, se mantendrá incólume.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA,**

II.RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER incólume el auto del 19 de agosto del corriente año.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-



OLGA LUCIA GONZÁLEZ SALAMANCA.
JUEZA

dhmf

Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.
Bogotá D.C.10-09-2021 anotación en estado N° 99 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
Secretaria

701

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., Nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno

Ejecutivo No. 11001 4003 067 2013 01171 00

Como quiera que el numeral segundo (2º) de la providencia calendada en este encuadernamiento el día 26 de agosto de 2021, (fls. 683 a 685 pdf. Apelación) ha sido impugnada oportunamente por el apoderado de la demandada **ELIANA KATHERINE PALACIOS VALBUENA**, el Juzgado de conformidad con lo establecido en numeral 5º del artículo 321 del Código General del Proceso, concede ante el Superior, el recurso de Apelación, en el efecto DEVOLUTIVO.

Para surtir el recurso, la oficina de Ejecución dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 323 del Código General del Proceso, el interesado sufragará el valor necesario para digitalizar la totalidad del expediente y tendrá en cuenta las disposiciones establecidas por Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA21-11830 de 2021 de fecha 17 de agosto de 2021, por el cual se actualizó el arancel judicial.

Cumplido lo anterior, por secretaría y mediante oficio remítanse las mismas.

La memorialista **TATIANNA ELIZABETH PALACIOS VALBUENA**, deberá estarse a lo resuelto en auto del 26 de agosto, en cuanto a que sus solicitudes no serán atendidas, como quiera que este proceso corresponde a uno de menor cuantía y, por ende, debe actuar por intermedio de apoderado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

OLGA LUCIA GONZÁLEZ SALAMANCA.-
JUEZA

dhmf

Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.
Bogotá D.C.10-09-2021 anotación en estado N° 99 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIA DE BOGOTA D.C.**

Bogotá D.C., Nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno

Ejecutivo Singular No. 11001 4003 004 2015 01181 00

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la tercera incidentante (fls. 66 a 68 pdf. Recurso) contra el proveído de fecha nueve (9) de julio de 2021 (fls. 63 y 63 pdf Recurso), mediante el cual se resolvió el incidente de desembargo propuesto en este asunto.

I.FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Manifestó el recurrente que si bien el auto fue proferido el 9 de julio, lo cierto es que la providencia no fue publicada en los estados electrónicos, pues a pesar de la búsqueda no fue posible ubicarlo.

Por otra parte, manifestó que no es posible resolver el incidente de desembargo si realizar audiencia presencial, en la que se escuchen a los testigos y se controviertan las pruebas.

II. CONSIDERACIONES

Para resolver debe señalarse que, como auto censurado se notificó por estado el 12 de julio de 2019, como consta en el pantallazo, a partir de ese momento, el proceso estuvo a disposición de las partes para su consulta a través de los medios digitales dispuestos para ello, desde la fecha de notificación, sin que el ahora recurrente hubiere solicitado la remisión de copia del proveído al advertir que el mismo no quedó publicado en los estados electrónicos.

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 075 FECHA: 12/07/2021

No. Proceso	Clase de Proceso	Demandante(s)	Demandado(s)	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folios	Cuad.
11001 40 03 001 2015 01179 00	EJECUTIVO SINGULAR	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LTDA FINANCIERA COMULTRASAN	ALVARO FORERO ROJAS	AUTO TERMINA PROCESO ART. 1317 C.G.P	9/07/2021	93	1
11001 40 03 004 2015 01181 00	ABREVIADO	FABIAN HERNANDEZ CAMARGO	DELFINA ROMERO DE LUGO, JAIRO GUIO CORTES	AUTO DECIDE INCIDENTE	9/07/2021	65	3
11001 40 03 081 2016 00014 00	EJECUTIVO SINGULAR	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.	ALVARO JAVIER CAAMAÑO LOZANO	AUTO ORDENA ENTREGAR TITULOS	9/07/2021	114	1

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 075

No. Proceso	Clase de Proceso	Demandante(s)	Demandado(s)	Descripción Actuación
11001 40 03 001 2015 01179 00	EJECUTIVO SINGULAR	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LTDA FINANCIERA COMULTRASAN	ALVARO FORERO ROJAS	AUTO TERMINA PROCESO
11001 40 03 004 2015 01181 00	ABREVIADO	FABIAN HERNANDEZ CAMARGO	DELFINA ROMERO DE LUGO, JAIRO GUIO CORTES	AUTO DECIDE INCIDENTE
11001 40 03 081 2016 00014 00	EJECUTIVO SINGULAR	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.	ALVARO JAVIER CAAMAÑO LOZANO	AUTO ORDENA ENTREGAR TITULOS

De esa manera, es exclusiva responsabilidad de las partes, acudir a los medios disponibles para acceder al proceso y a las providencias, esto es, al correo electrónico o presencialmente, al igual que como ocurría con la atención presencial, una vez notificado el estado, la parte a su discreción podía acudir al juzgado a consultar el expediente, lo que podía realizar en la Oficina de Ejecución en los horarios establecidos de acuerdo con las disposiciones contenidas en el Acuerdo CSJBTA20-96 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, que estableció los horarios de atención presencial para usuarios:

“Turnos de Trabajo presencial en sedes judiciales. A partir del 2 de octubre de 2020, máximo el 40% de los servidores judiciales pertenecientes a los Despachos, Secretarías, Oficinas, o Centros de Servicios de las Especialidades Familia, Penal Especializado de Extinción de Dominio, y de la Jurisdicción Contencioso Administrativo, podrá acudir a su sede de acuerdo a los horarios y turno que se indican a continuación.

E. Juzgados Civiles de Bogotá.

Grupo	Días y turnos de asistencia de los servidores a la Sede judicial	Días y turnos de atención al público de manera presencial	Restricciones de asistencia
Oficina de Ejecución Civil Municipal	Lunes a viernes de 7:00 a.m. a 12:00 m. y 1:00 p.m. a 6:00 p.m.	Lunes a viernes de 9:00 a.m. a 3:00 p.m.	Turnos de personal facultativos del Nominador, rotación semanal

En armonía con lo previsto por la Circular DESAJBOG20-82 del 8 de noviembre de 2020, se señaló:

“Consulta de procesos: Los procesos que se encuentren digitalizados podrán ponerse a disposición de los usuarios y partes interesadas a través del micrositio del despacho responsable de la diligencia o a través de correo electrónico, según lo determine el respectivo Juez.

En el caso de procesos que no estén digitalizados, estos podrán ser consultados directamente, para lo cual los usuarios podrán acercarse a la oficina de apoyo respectiva en los días hábiles en horario de 9:00 am a 3:00 pm, dando cumplimiento al acuerdo CSJBTA20-96.”

Así las cosas, si la parte no acude al despacho por la vía disponible para consultar el proceso, no es responsabilidad del juzgado remitir la providencia para el conocimiento de las partes, adicionalmente, en este caso, el recurrente no acreditó haber solicitado al correo institucional, la remisión del auto objeto de censura.

Por otra parte, debe tenerse en cuenta que el parágrafo del Artículo 1 del Decreto 806 de 2020, al señalar que *“En aquellos eventos en que los sujetos procesales o la autoridad judicial no cuenten con los medios tecnológicos para cumplir con las medidas establecidas en el presente decreto o no sea necesario acudir a aquellas, se deberá prestar el servicio de forma presencial, **siempre que sea posible** y se ajuste a las disposiciones que sobre el particular dicten el Ministerio de Salud y Protección Social, el Consejo Superior de la Judicatura, los Centros de Arbitraje y las entidades con funciones jurisdiccionales.”*, por lo tanto, es claro que aquella normatividad no impone que el despacho al momento de notificar una providencia deba remitir a los apoderados y partes las piezas procesales, pues para ello se dispuso de los canales digitales para atención de los usuarios de justicia.

Ahora bien, en lo que tiene que ver con la práctica de los testimonios y audiencia para resolver el incidente, es preciso señalar que por auto de 22 de agosto de 2019, se decretaron las pruebas del incidente de levantamiento del secuestro y allí se decretaron las testimoniales solicitadas, no obstante, las misas no fueron practicadas en la medida que la parte interesada en su práctica no dispuso de los medios tecnológicos para su realización y, en todo caso, se precisa que en auto de 4 de febrero del corriente año, el cual se encuentra ejecutoriado, se negó la solicitud de realización de la audiencia presencial, con fundamento en las disposiciones del Consejo Superior de la Judicatura, en cuanto a la restricción de presencia de personas con preexistencias y comorbilidades en las sedes judiciales, restricción que aplica tanto para la titular del despacho, como para los testigos, pues se aseguró que se trata de adultos mayores quienes también tenían restricciones para el acceso a las sedes judiciales.

En ese orden de ideas, la no realización de los testimonios es atribuible a la parte interesada en las pruebas, como quiera que no adoptó las medidas necesarias para la realización de la audiencia de forma virtual.

Así las cosas, es claro que el auto recurrido se encuentra ajustado a derecho y por esa razón, se mantendrá incólume, así mismo se negará la concesión del recurso de apelación por tratarse de un asunto de mínima cuantía y por ende, de única instancia.

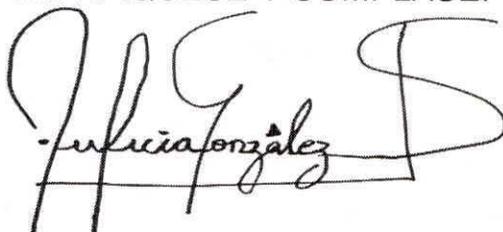
En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA,**

II.RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER incólume el auto del 9 de julio del corriente año.

SEGUNDO: NEGAR el recurso subsidiario de apelación, por ser improcedente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-



OLGA LUCIA GONZÁLEZ SALAMANCA.-
JUEZA

dhmf

Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.
Bogotá D.C.10-09-2021 anotación en estado N° 99 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIA DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., Nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno

Ejecutivo No. 11001 4003 046 2004 00052 00

No se accede a la solicitud de aclaración y adición del auto de 26 de agosto de 2021, como quiera que aquella decisión no ofrece verdaderos motivos de duda ni se dejaron de resolver asuntos que por ley debieran ser objeto de pronunciamiento del despacho.

En efecto, el auto objeto de la solicitud de aclaración y adición, declaró la improcedencia del recurso interpuesto por la parte demandante en contra del auto que dispuso, poner a disposición los dineros constituidos a ordenes de este despacho a favor del Juzgado 11 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias haciendo la salvedad que los dineros que deben ponerse a disposición de aquella autoridad son los que hubieren sido constituidos con ocasión a la medida cautelar decretada en contra del Edificio Monserrate, en ese orden de ideas, los dineros constituidos por el señor Floro Suárez Peláez dentro de este proceso, con ocasión del proceso ejecutivo adelantado en su contra y que finalizara con sentencia favorable a sus intereses no serán objeto de dicha orden.

Adicionalmente, la memorialista deberá tener en cuenta que las peticiones sobre informar al Juzgado 11 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias, el pago de las expensas adeudadas por el señor Floro Suárez, dentro de este proceso fueron debidamente resueltas en auto del 18 de febrero de 2021, al señalar que ese asunto no es competencia de este despacho, toda vez que lo que se encuentra en trámite es la ejecución de la sentencia proferida dentro del trámite incidental de perjuicios adelantado por el señor Suárez Peláez en contra del Edificio Monserrate.

Finalmente, debe resaltarse que si se pretende realizar una compensación entre lo adeudado por el Edificio Monserrate al señor Floro Suarez Peláez en este proceso y lo debido por éste a aquella copropiedad en el proceso adelantado ante el Juzgado 11 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias, ello debe ser objeto de acuerdo entre las partes, adicionalmente, si la parte demandante en este asunto considera que la copropiedad incurrió en algún hecho ilegal, se encuentra en la libertad de iniciar las acciones legales que considere pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-

OLGA LUCIA GONZÁLEZ SALAMANCA.-
JUEZA .-

dhmf

Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.
Bogotá D.C.10-09-2021 anotación en estado N° 99 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA DE BOGOTA

Bogotá D.C., nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021)

Radicación: Ejecutivo Singular No. 110014030 068 2017 01070 00

Teniendo en cuenta lo manifestado por la parte demandada (Fl. 45 Cd.1° PDF (3) Fol. 2) de conformidad con los artículos 74 y 76 del Código General del Proceso., este Juzgado,

RESUELVE:

Reconocer personería para actuar en calidad de apoderado del demandado JOHAN MANUEL GOZNALEZ SANTA, al Doctor JHONAL ALEXANDER ASPRILLA LLOREDA, en los términos y con las facultades del poder otorgado en debida forma y que reza a folio 45 Cd.1° PDF (3) Fol. 2.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

OLGA LUCIA GONZALEZ SALAMANCA
JUEZA .-

Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.
Bogotá D.C.10-09-2021 anotación en estado N° 99 de esta fecha
fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.
YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
Secretaria

S.D.G.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIA DE BOGOTA

Bogotá D.C., nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021)

Radicación: Ejecutivo Singular No. 110014003 064 2018 00280 00

En atención al informe secretarial que antecede, así mismo teniendo en cuenta la petición militante a el folio 9 pdf (3) donde el memorialista solicita se elaboren y entreguen los oficios de embargo, esta Juzgadora resuelve:

PRIMERO: Dejar sin valor ni efecto jurídico el auto de fecha 06 de agosto del 2021 visible a folio 1 pdf (4), en virtud que el oficio N° O-0521-751 de fecha 20 de mayo de 2021, fue tramitado por la oficina de apoyo vía correo electrónico (pdf (3) fols.2-5).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

OLGA LUCIA GONZALEZ SALAMANCA
JUEZA -.

Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.
Bogotá D.C.10-09-2021 anotación en estado N° 99 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.
YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
Secretaría

S.D.G.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA
DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021)

Radicación: Ejecutivo Singular No. 110014003 066 2019 00402 00

De conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 43 del C.G.P., se requiere a la parte actora para que aclare el motivo por el cual la liquidación del crédito no se está practicando conforme a lo dispuesto en el mandamiento de pago y la sentencia, dado que en la misma no se está indicando el valor equivalente en moneda legal colombiana.

OLGA LUCIA GONZALEZ SALAMANCA.-
JUEZA

Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.
Bogotá D.C.10-09-2021 anotación en estado N° 99 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
Secretaria

S.D.G.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA DE BOGOTA

Bogotá D.C., nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021)

Radicación: Ejecutivo Singular No. 110014030 062 2015 00119 00

En atención al informe secretarial que antecede, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 285 del C. G. del P., se corrige el auto de fecha 19 de agosto de 2021 pdf (6) folio 5, en el sentido de precisar que se debe oficiar al pagador de la Fiscalía General de la Nación y no como se indicó en esa providencia.

De otro lado, teniendo en cuenta la solicitud militante a en el pdf (6) fol.3, Cumplidos los requisitos exigidos por el artículo 599 del Código General del Proceso, el Despacho **RESUELVE**:

Decretar el embargo del bien inmueble con Matrícula inmobiliaria No. **010-3338**, de que es titular la parte demandada, Ofíciase a la oficina de registro de instrumentos públicos correspondiente. Una vez realizado el embargo se resolverá sobre el secuestro de dicho bien.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE-.

OLGA LUCIA GONZALEZ SALAMANCA.-
JUEZA

Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.
Bogotá D.C.10-09-2021 anotación en estado Nº 99 de esta fecha
fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.
YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
Secretaria

S.D.G.